



Resolución Directoral Regional

Nº 01 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 ENE 2020

VISTO:

El Informe Legal Nº 003-2020-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 07 de enero del 2020, escrito con Registro Nº 5240-2019 de fecha 18 de setiembre 2019, Constancia de Posesión Nº 1122-2018-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de mayo 2018, Acta de Inspección Nº 76-2019-AA.TACNA/DRT.GOB.REG.TACNA de fecha 27 de noviembre 2019, Informe Nº 76-2019/GCCH-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 03 de diciembre 2019, el Oficio Nº 605-2019-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de diciembre 2019 y el Expediente Administrativo Nº 12547-2017 de Verónica Nalda Mamani Gamarra.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito con Registro Nº 12547-2017 de fecha 07 de diciembre del 2017, la persona de Verónica Nalda Mamani Gamarra; identificada con DNI Nº 23957310, solicita expedición de Constancia de Posesión del predio que se encuentra ubicado en la Asociación Principal Agroindustrial La Yarada Los Palos y Hospicio de Tacna, zona "Z"; con un área de 10 Has y un perímetro de 1400.00 ml.

Que, con el Acta de Inspección Nº 53-2018-AA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 15 de febrero 2018; emitida por el Verificador de Campo Téc. Miguel Sologuren García, en el que describe que la parcela materia de verificación, tiene como pozo el "575"; dato que es corroborado por el Informe Nº 053-2018/AATAC/DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 febrero 2018.

Que, en mérito al informe mencionado en el párrafo precedente, por la Agencia Agraria Tacna, la misma que concluye que se constató que de acuerdo a la manifestación de los colindantes y/o vecinos, expresaron que la solicitante del predio lo conduce por más de 5 años, lo que se confirma con la evaluación de campo y existe explotación económica; por lo que sugiere que es procedente emitir constancia de posesión solicitado por la administrada; posteriormente, se expidió la Constancia de Posesión Nº 1122-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de mayo del 2018.

Que, mediante Escrito con Registro Nº 3793-2019 de fecha 10 julio del 2019, la Sra. Verónica Nalda Mamani Gamarra, solicita la rectificación de la constancia de posesión, en el extremo de haberse consignado erróneamente el Pozo IRHS-575, siendo lo correcto Pozo IRHS-640; corroborando su manifestación con la Ficha de Campo, de fecha 13 julio 2016, emitido por la Autoridad Nacional del Agua; en la que se verifica que como fuente de Agua que abastece a la parcela C-09 es el Pozo IRHS-640; la Memoria Descriptiva de fecha julio 2016 y el Acta de Constatación de fecha 08 abril 2015 del Juez de Paz, en donde se deja constancia de la existencia de un pozo ubicado en la coordenadas del Centroides del Pozo 357632E 7985236N, con un área de 0.2500 HAS., y Perímetro de 200.00 M.L., de medidas perimétricas de 50.00 M.L. por lado.

Que, mediante Informe Nº 046-2019-OAOch/AAT/DRAT/GOB.REG.TAC de fecha 10 de julio del 2019, la Ingeniera Agraria OLGA AURORA ORTEGA CHOQUE, informa a la Agencia Agraria Tacna, que conforme al pedido de la administrada, quien solicita "Rectificación de error no Trascendental", se ha verificado el ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Nº 053-2018-AA-TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, realizada por el Verificador de Campo, se concluyó la inspección ocular procediendo a firmar la presente en señal de conformidad, la administrada y tres vecinos y/o colindantes; que en la



Resolución Directoral Regional

Nº 01 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

09 ENE 2020

mencionada Acta se consignó el Pozo 575 y en el Informe N° 053-2018/AATAC/DRAT/GOB.REG.TACNA remitido el 06 marzo 2018, se suscribe Pozo IRHS 575; que a consecuencia se emitió la Constancia N° 1122-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, con los datos consignados de acuerdo al informe del VERIFICADOR DE CAMPO; por lo que no se habría cometido error en el dato del número del Pozo. Hecho que ha sido comunicado a la administrada con el Oficio N° 276-2019-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 16 julio 2019.

Que en mérito al párrafo precedente, la administrada presenta Recurso de Reconsideración – Constancia de Posesión N° 1122-2018-AATAC-DRAT/GOB.REG.TACNA, con el escrito con registro N° 5240-2019 de fecha 18 setiembre 2019, respecto a la Constancia de Posesión en lo referido al registro del Pozo, en donde señalaron Pozo IRHS-575, y que sin embargo la codificación correcta es el Pozo IRHS-640; por lo que adjunta como medios probatorios el Plano N° 01, Plano N° 02, Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico de Ubicación, Carta Múltiple N° 051-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CL, el Informe elaborado por el personal de la Autoridad Nacional del Agua en virtud al “Programa de Inventario y Monitoreo de los Pozos ubicados en el Sector de la Yarada Los Palos” y la Constancia de Posesión N° 1122-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 mayo 2018.

Que, conforme a lo solicitado por la administrada, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT, ordena una nueva inspección ocular en el predio denominado Parcela C-09 de 10.0000 Has., ubicado en el Sector Los Palos y Hospicio de Tacna, Zona Z Comité 08, del distrito La Yarada Los Palos, Provincia y Región de Tacna, en consecuencia se emite el Acta de Inspección N° 76-2019-AA.TACNA/DRT.GOB.REF.TACNA, de fecha 27 noviembre 2019; en la que señalan como Pozo IRHS-640, concluyendo en el mismo que es el pozo correcto.

Que, posteriormente, el Director de la Agencia Agraria Tacna, Ing. Wilson Erik Montesinos Paredes, emite el Oficio N° 605-2019-AATACDRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 diciembre 2019, en que concluye que efectivamente en la Constancia de Posesión N° 1122-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 mayo 2018, existe un error aritmético no trascendental, al haber consignado equivocadamente el N° de pozo 575, siendo lo correcto pozo N° 640. A su vez, advierte que realizando la consulta al sistema de Información Catastral Rural (SICAR) del MINAGRI, se verifica que la parcela C-09, se ubica en un área que cuenta con Unidad Catastral N° 009654 que está a nombre de la Dirección Regional de Agricultura; no pudiendo verificar la titularidad del predio.

DEL ERROR ARITMÉTICO DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 1122-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 mayo 2018.

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley, N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

Que, el Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.





Resolución Directoral Regional

Nº 01 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 ENE 2020

Que, las clases de errores no esenciales señalados en la LPAG se pueden definir de la siguiente manera:

- I. Errores aritméticos: son errores en la consignación de números o la operación matemática o lógica de algunas unidades que no dejan lugar a dudas de que fue un error de consignación formal.
- II. Errores materiales: son errores de tipeo del texto, que no cambia accidentalmente el sentido primigenio de la decisión contenida en el acto administrativo.

Que, si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error. En caso contrario, si cambia o altera el sentido del acto, entonces la autoridad administrativa deberá derivarlo a su superior para que corrija el error. Para ello deberá evaluar si el acto vulnera el interés público.

Que, en el presente caso procedería un cambio de error aritmético, respecto al número de pozo consignado en la Constancia de Posesión N° 1122-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de mayo del 2018; todo ello conforme al Acta de Inspección N° 76-2019-AA.TACNA/DRAT.GOB.REG.TACNA, de fecha 27 de noviembre del 2019.

DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1089, se establece un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y Tierras Eriazas Habilitadas, por el período establecido en el Artículo 1° del mencionado Decreto Legislativo.

Que, el Título III, Capítulo I del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, contempla desde el Artículo 39° al 55°, el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio para Predios Rústicos de Propiedad Privada.

Que, el Artículo 39° del Reglamento aludido, indica *"Mediante la prescripción adquisitiva de dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor a cinco (05) años, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento; siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento. Los poseedores de un terreno eriazo habilitado ya formalizado e inscrito a favor de un tercero, podrán adquirir su propiedad mediante el procedimiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, regulado en el presente Reglamento. (...)"*

Que, el Segundo Párrafo del Artículo 41° del Reglamento acotado, señala *"(...) constituyen pruebas complementarias del derecho de posesión: (...) 14) Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria o Municipalidad Distrital respectiva"*. Entendiéndose que dichas Constancias de Posesión son extendidas con fines de formalización en Propiedad Privada y no en terrenos del Estado.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 163-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de mayo del 2019, se resuelve aprobar la Directiva de Órgano N° 006-2019-OPP-DRA.T/GOB. REG.TACNA, denominada *"Normas para la expedición de certificado de productor,*



Resolución Directoral Regional

Nº 01 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 ENE 2020

certificado de explotación agraria y constancia de posesión para la declaratoria de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", siendo las normas glosadas presentemente, el sustento legal vigente para su resolución; conforme a la Directiva de órgano N° 006-2019-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 mayo 2019, en el punto IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS apartado 8.1., que señala "Los procedimientos administrativos en trámite, se rigen a lo dispuesto en la presente normativa".

Que, el Numeral VI de la Directiva precedida, señala que se tiene como finalidad el "Implementar la ejecución de normas, lineamientos y estrategias para la calificación de "(...) Constancias de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos dentro del Proceso de Formalización y Titulación de Predios Rústicos, en aplicación correcta de los dispositivos legales vigentes en materia agraria (...)".

Que, Numeral 6.8 de la Directiva mencionada, establece "El otorgamiento de los certificados y/o constancias en materia de la presente directiva se circunscriben al procedimiento administrativo señalado y no generan derecho de propiedad".

Que, la Constancia de Posesión N° 1122-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de mayo del 2018, fue emitida en merito a la Resolución Ministerial N° 0242-2015-MINAGRI, Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Resolución Directoral Regional N° 304-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA que aprueba el Anexo de nuevos procedimientos, signado en el orden de procedimiento con el N° 03 Expedición de Constancia de Posesión para la Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos; cuyos requisitos eran los siguientes: 1. Solicitud dirigida al Director Regional; 2. Copia simple de su DNI; 3. Copia de un (01) plano elaborado sobre la base catastral digital de la DRA Tacna, en coordenadas UTM del predio, suscrito por Ingeniero Colegiado habilitado con respectivo cuadro de datos técnicos a escala y Memoria Descriptiva; 4. Relación de los colindantes y/o vecinos; 5. Copia del pago de Auto avalúo (MP y/o MD); 6. Declaración Jurada de no tener problemas judiciales y administrativos; 6. Recibos de pago de derechos: por la Constancia Posesión e Inspección de Campo (Inspección ocular).

Que, de fecha 29 de noviembre del 2016 se emite la Resolución Directoral Regional N° 352-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA mediante la cual se aprueba la Directiva de Órgano N° 016-2016-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, la misma que es dejada sin efecto, mediante la Resolución Directoral Regional N° 88-2018-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2018; posteriormente ésta es implementada; y se aprueba la nueva Directiva de Órgano N° 006-2019-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, mediante Resolución Directoral Regional N° 163-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de mayo del 2019, norma interna y vigente orientada a mejorar y optimizar la expedición de Constancias de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos.

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: "el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales". En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las





Resolución Directoral Regional

Nº 01 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 ENE 2020

garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública *"en el marco de normas de derecho público"* (Art. 1.1 LPAG) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión; ello en concordancia con el Artículo 51¹ de la Constitución Política del Perú de 1993.

Que, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú establece que *"Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico"*. El tema de los bienes de dominio público, como categoría de los derechos reales administrativos, está encuadrado en el marco de referencia general de los bienes del Estado. Los bienes de dominio público no constituyen, en estricto, propiedad del Estado, como sí lo constituyen los bienes de dominio privado o bienes patrimoniales del Estado, debido al régimen excepcional que conllevan sus características jurídicas, cuales son las de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Que, con fecha 24 de noviembre del 2010, se promulgó la Ley N° 29618, la cual, en su artículo primero, establece que *"Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad"*, donde el Estado peruano es poseedor ficto de todos los inmuebles considerados de dominio privado del Estado, mientras que en su artículo 2°, *"Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal"*. Asimismo, la referida norma dispuso que las personas naturales o jurídicas que se encontrasen ocupando inmuebles de propiedad estatal quedaban facultadas para acogerse a mecanismos legales de compraventa a valor comercial, previa evaluación de requisitos. Sin embargo, en el caso de aquellos poseedores que iniciaron su posesión con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, no será posible iniciar procedimiento alguno de declaración de propiedad por usucapión (también conocida como prescripción adquisitiva), dado que la norma analizada interrumpe el plazo válido de posesión desde su entrada en vigencia.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo N° 12547-2017 y del Escrito con Registro N° 5240-2019 y anexos; se puede advertir que para expedir constancia de posesión a favor de la solicitante y para la rectificación del error aritmético no trascendental; primero se debe determinar

¹ Artículo 51 de la Constitución Política del Perú.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.



Resolución Directoral Regional

Nº 01 -2020-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 ENE 2020

la titularidad del predio, y si éste se encuentra sobre predio inscrito a favor del Estado, en salvaguarda de los intereses del Estado; hecho que no ha sido advertido al expedirse constancias de posesión con las anteriores directivas; siendo lo más factible que la administrada proceda a solicitar constancia de posesión conforme a lo establecido en la Directiva de Órgano N° 006-2019-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA; consecuentemente, deviene en improcedente el recurso de reconsideración por error aritmético no trascendental de la Constancia de Posesión N° 1122-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de mayo del 2018 otorgada a favor de la Sra. VERÓNICA NALDA MAMANI GAMARRA.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración por error aritmético no trascendental de la Constancia de Posesión N° 1122-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de mayo del 2018 otorgada a favor de la Sra. Verónica Nalda Mamani Gamarra, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 11222018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 10 de mayo del 2018, otorgada a favor de Verónica Nalda Mamani Gamarra; en mérito a los documentos mencionados en los fundamentos precedentes, los mismo que concluyen que la parcela C-09, se ubica en un área que cuenta con Unidad Catastral N° 009654, la que se encuentra a nombre de la Dirección Regional de Agricultura.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente Resolución a la señora Verónica Nalda Mamani Gamarra, concediéndole diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para presentar sus descargos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR

Distribución:
Administrada
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
Exp. Adm.
Archivo
GACCH/cccll.